

NOTICIAS DE LIBROS

GREYWE-LEYMARIE, CONSTANCE: *Le Federalisme cooperatif en Republique Federale d'Allemagne*, Ed. Economica, París, 1981, 233 pp.

Uno de los principales problemas del constitucionalismo actual es, sin duda, el de la distribución territorial del poder. Esta cuestión se plantea tanto a nivel práctico, constituyendo una opción política fundamental para todo Estado, como a nivel teórico, en cuanto que la determinación de los centros de formación y elaboración de decisiones gubernamentales dentro de un mismo marco nacional, constituye una de las cuestiones de análisis más interesantes y sugestivas para los expertos en Derecho constitucional y, en general, para todo aquel jurista inclinado hacia las disciplinas jurídico-públicas.

El libro de Greywe-Leymarie sobre el federalismo cooperativo en la República Federal de Alemania es un estudio riguroso y exhaustivo sobre una institución sumamente peculiar del Derecho constitucional extranjero. Así, pues, este fenómeno político desarrollado en Alemania Federal, presenta una doble originalidad que analiza minuciosamente la autora en los dos primeros capítulos de la obra. Por una parte, se encuentra el problema de la constitucionalidad de la cooperación, que se ha desenvuelto espontáneamente entre la Federación y los *Länder* y que ha ocupado durante mucho tiempo —y ocupa incluso en la actualidad— el centro de atención por excelencia. Por otro lado, es preciso indicar que ciertas formas de cooperación han sido objeto de una consagración constitucional explícita en 1969, lo que evidentemente no ha dejado de suscitar importantes problemas jurídicos, algunos de los cuales ya han sido resueltos por el Tribunal Constitucional Federal.

Efectivamente, la coexistencia de formas espontáneas y de formas institucionizadas de cooperación desde 1969, ha dificultado el panorama y ha obligado a replantearse a los políticos y estadistas alemanes la cuestión del

papel que se debería asignar a la misma en el sistema actual del federalismo de este país, siendo precisamente dicha cuestión bastante difícil de resolver, pues —como indica la autora en la tercera parte de su estudio— la solución ha de situarse entre dos tendencias contradictorias, que son: por un lado, la representada por la voluntad de uniformizar las condiciones de vida de los alemanes, lo que conduce lógicamente al reforzamiento de los mecanismos de cooperación y sobre todo a una cierta supremacía de la Federación en la organización política, y, por otro, la voluntad de mantener y desarrollar paralelamente el fenómeno de descentralización política, a fin de evitar que alguno de los grandes partidos pueda conseguir el predominio en el conjunto del país, realizando así lo que los alemanes denominan la «separación vertical de poderes», que es singularmente más eficaz que la separación tradicional.

A lo largo de sus páginas, la autora pone de relieve la caracterización de la situación actual, consistente en un equilibrio que, por ser aparentemente frágil, no es, sin embargo, menos real y relativamente estable. Así, en el plano político, el poder de la coalición social-liberal en Bonn tiene un contrapeso en los gobiernos cristiano-demócratas de numerosos *Länder* y en su representación mayoritaria en el Bundesrat; y en el plano administrativo, se puede comprobar que los ministerios federales han delegado algunas tareas de gestión en los ministerios federados y, de esta manera, los primeros pueden evidentemente consagrar todos sus esfuerzos a desarrollar una política general de impulso y coordinación, mientras que los segundos, al disponer de medios financieros suficientes y de un considerable potencial funcional, se han llegado a convertir en interlocutores, situados en pie de igualdad, con la Federación. Este equilibrio político y administrativo no podría realizarse sin la incondicionada sumisión de la vida política alemana y de sus actores a la Constitución y al Tribunal Constitucional Federal, como guardián supremo de la misma.

La tesis que se sostiene en esta obra es, pues, la de considerar al Derecho constitucional como un factor de equilibrio en la vida política, y esta idea resulta sumamente interesante y significativa, a la par que singularmente aplicable a la realidad actual española, en un momento de organización territorial del Estado y de configuración del proceso autonómico.—M.^o L. M. C.

MICHEL DESIRE PIERRE: *L'article 45 de la Constitution du 4 octobre 1958. Rationalisation de la navette parlementaire et équilibre des pouvoirs constitutionnels*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1981, 499 pp.

La obra que comentamos se consagra al estudio de uno de los temas más sugestivos del derecho parlamentario: en relación con los sistemas bicamerales, la preeminencia de una de las Cámaras sobre la otra a fin de garantizar la

efectividad y estabilidad del sistema político. Según el autor, esta preeminencia se concibe como una autolimitación del legislativo en aras de la racionalidad. Así nace el concepto de parlamentarismo racionalizado que ha sido la constante aspiración de los sistemas parlamentarios.

En este marco se inscribe el artículo 45 de la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 que define las reglas de la transmisión de los textos en discusión de la primera a la segunda Cámara, así como las normas de intervención gubernamental en este «peloteo» parlamentario. Este protagonismo que el texto constitucional francés atribuye al Gobierno se revela como esencial, puesto que el Ejecutivo puede acelerar las discusiones, decretar la creación de comisiones mixtas paritarias Asamblea Nacional-Senado o dar la última palabra a la Asamblea Nacional en una actitud que oscila entre la igualdad más absoluta y la desigualdad de ambas Cámaras.

Ahora bien, el estudio de Michel Desire Pierre no sólo se efectúa desde la perspectiva francesa actual, sino que incluye una visión histórica, así como referencias de Derecho comparado que contribuyen a ampliar el interés de la obra. Sin embargo, la parte más densa del trabajo se dedica al artículo 45 de la Constitución, analizándose muy minuciosamente su contenido y las cuestiones de procedimiento a que ha dado lugar, así como los problemas que los encargados de la elaboración del texto constitucional de 1958 debieron superar para lograr su redacción. Para completar la panorámica, la segunda parte, de las dos en que está dividido el libro, se centra en el estudio de los problemas que ha suscitado la aplicación de la referida disposición. Un anexo con los más interesantes documentos parlamentarios de la V República y una exhaustiva bibliografía completan la obra.

Se trata, en suma, de una valiosa aportación al campo del derecho parlamentario tan destacable por el vigor empleado en la búsqueda de los datos manejados como por el interés de las hipótesis elaboradas.—M.^a E. C. N.

DALE GIBSON (ed.): *Aspects of privacy Law (Aspectos del derecho a la intimidad)*. Butterworths, Toronto, 1980, 443 pp.

El libro que comentamos comprende una serie de trabajos sobre los aspectos teóricos y prácticos más relevantes del derecho a la intimidad en el sistema jurídico de Canadá, publicados como homenaje a John Mac Laren Sharp, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manitoba, quien —prematuramente fallecido, a la edad de treinta y cinco años— había emprendido en los años setenta la tarea de elaborar un amplio tratado sobre este tema, contando con el apoyo financiero de la Canadian Bar Association's Foundation for Legal Research.

La obra consta de una introducción, que corre a cargo de Arthur Schafer, en la que se apuntan las perspectivas históricas y filosóficas del derecho a la intimidad y se pone de relieve la dificultad que entraña el proporcionar

una definición del mismo; y de tres partes perfectamente diferenciadas. La primera de ellas se refiere en general a los medios de protección y tutela arbitrados por el Derecho para garantizar la intimidad, analizando la cuestión en dos ámbitos distintos: en los sistemas pertenecientes al *Common Law*, considerados conjuntamente, y en el ordenamiento jurídico de Quebec, en particular; ambos estudios se deben respectivamente a los profesores Burns y Glenn. La segunda parte aborda ya directamente el tema de la protección legal de este derecho, comentando en concreto los textos de las British Columbia, Manitoba y Saskatchewan Privacy Acts, y señalando los problemas interpretativos que éstas pueden plantear a la hora de su aplicación por los tribunales de justicia, así como las vicisitudes históricas del proceso legislativo en cuestión; esta parte corre a cargo de los profesores Osborne, Gibson y Deutscher. La tercera y última trata de diversos aspectos particulares del derecho a la intimidad, tales como las escuchas telefónicas, las relaciones de conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, la suplantación de la personalidad, el derecho a la intimidad y las prisiones, el derecho a la intimidad y la medicina, entre otras. Los autores de los artículos referentes a esta última parte de la obra (Irbine, Glasbeek, London, Pinsky, Coke, Peniner y Price) dan a estos temas un enfoque eminentemente práctico, que contrasta con el resto de la misma y pone de manifiesto el problema de las mutuas implicaciones e interrelaciones existentes entre los propios derechos fundamentales, así como la dificultad de proceder a una jerarquización entre ellos para resolver estas cuestiones de orden práctico.

No dudamos, pues, en recomendar la lectura de esta interesante, completa y sugerente obra al lector español, constitucionalista, filósofo del Derecho o especialista en derechos humanos —a quien va particularmente dirigida—, ya que tiene la virtud de combinar admirablemente el estudio de los aspectos teóricos y prácticos del derecho a la intimidad, materia que precisamente ha sido objeto de tan reciente regulación en nuestro país. En efecto, a tenor del mandato constitucional contenido en el artículo 18.1 de la norma fundamental y como desarrollo de dicho precepto, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, viene a contemplar por primera vez en el contexto de la legislación civil lo que se denomina «el núcleo esencial de los derechos de la personalidad», entre los cuales la intimidad parece haber sido el centro de atención preferente, a juicio de los comentarios más autorizados a dicha Ley. La actualidad del tema y su interés resulta, pues, innegable, máxime cuando todavía no se ha regulado el llamado «amparo judicial» para la tutela de este derecho y nuestro Tribunal Constitucional no ha emitido, hasta la fecha, doctrina de amparo constitucional sobre el mismo.—M.^a L. M. C.

C. U. SCHMINCK-GUSTAVUS: *El renacimiento del Leviatán*. (Revisión y prólogo de M. A. APARICIO.) Editorial Fontanella, Barcelona, 1982, 173 pp.

El autor de este libro, publicado en 1977 por la Editorial Feltrinelli, de Milán, utiliza la referencia al viejo mito hobbesiano para aludir a la situación de las libertades públicas en la República Federal Alemana, señalando cómo el conflicto entre la libertad del ciudadano y la razón de Estado (en una versión modernizada y técnico-instrumental) se ha saldado con el predominio de ésta última. Al mismo tiempo, una serie de Derechos fundamentales habrían sufrido, sobre todo en la década de los setenta, recortes sustanciales, dentro de un marco político que, al menos aparentemente—en opinión del autor—, mantendría una estructura pluralista y de democracia avanzada.

Los valores democráticos y las garantías contenidas en la Ley Fundamental habrían quedado en gran medida enquistados por la progresiva sincronización entre Constitución y sociedad constituida, caracterizada, ésta última, tanto desde la perspectiva de las relaciones productivas como de la ideología, por el predominio del capitalismo. Como señala M. A. Aparicio en el prólogo, se hace patente la contradicción entre los valores ideológicos que se proclaman y en los que se busca la legitimación y la práctica institucional que se efectúa (p. 12). Por otro lado, la República Federal supondría actualmente la expresión de un modelo de organización social y política que se podría caracterizar por la intensa racionalización de los aparatos de poder al servicio del control social de los ciudadanos.

El autor divide el libro en tres partes: En la primera se ocupa de las reformas del Código Penal que han creado nuevas figuras delictivas de naturaleza política o de opinión y de los delitos de «apoyo al terrorismo», comentando a continuación las modificaciones procedimentales penales resueltas en el sentido de limitar los derechos de la defensa e incrementar la aplicación de la prisión preventiva. Paralelamente se habrían ido aumentando las facultades de policía y de los órganos de defensa de la Constitución (*Verfassungsschutz*).

La segunda parte aludiría a la situación de los trabajadores extranjeros en la RFA y a la limitación de sus derechos civiles y laborales.

Finalmente, la tercera, que es la que ofrece más interés desde el punto de vista del Derecho constitucional se centra en la problemática de las interdicciones profesionales (*Berufsverbote*), analizándose su conflicto con determinados Derechos fundamentales.

En estas páginas se pasa revista a dicha cuestión partiendo de la llamada resolución sobre los radicales (*Radikalenbeschluss*) de 1972, y siguiendo sus vicisitudes, incluyendo datos sobre la praxis de los diversos órganos administrativos, la posición de los partidos políticos y sindicatos sobre el tema, y aludiendo a diversas sentencias del Tribunal Constitucional y de otros Tribunales, en las que se debatían cuestiones como el conflicto entre la «libertad de opinión» del funcionario y su «deber de fidelidad política» y sobre el con-

trol de los procedimientos de investigación a que son sometidos los candidatos a un empleo público.

La visión que ofrece Schminck-Gustavus es preocupante y, lo que es peor, pesimista. Por otro lado, la reacción de importantes sectores de la sociedad alemana ante los ataques a las libertades, la presión para controlar determinados excesos y sobre todo la discusión acerca de estos problemas contribuye a la esperanza. El lector puede preguntarse si predominarán las concepciones defensoras de un Estado de Derecho social y democrático o si se impondrán las consideraciones de la «seguridad interior» como valor supremo al servicio del orden político y económico establecido.—G. G. O.

Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado, bajo el título de «Teoría y práctica del Estado contemporáneo». Del 7 al 11 de abril de 1980. México, Facultad de Derecho UNAM, 1981, 446 pp.

«La teoría general del Estado no es una ciencia exacta. Por el contrario, ni siquiera se conocen con precisión los límites de su objeto. Esto constituye un atractivo y su reto.» Con estas palabras iniciaba el doctor Rabasa, rector de la Universidad Autónoma de México, el discurso inaugural del congreso que, teniendo como tema central la teoría y la práctica del Estado contemporáneo, reunió a prestigiosas personalidades del mundo universitario europeo y americano en la ciudad de México, en la primavera de 1980.

Durante el congreso se abordaron, en un amplio temario, los principales problemas que tienen planteados los profesores, investigadores y en general cuantos pensadores desean conocer más profundamente la realidad del Estado y la política.

La crisis del Estado, su estructura, infraestructura y superestructura son temas claves de nuestra sociedad; por ello puede considerarse como muy valiosa la aportación doctrinal del trabajo que reseñamos. Las 18 ponencias presentadas por expertos de Alemania, Argentina, Austria, España, Francia, Estados Unidos y México abarcan una variada casuística de lo que supone la institución estatal moderna.

La reconstrucción, transformación y legitimación del Estado fueron asimismo objeto de reflexión de politólogos e investigadores durante el congreso y prueba del interés despertado entre los asistentes es el gran número de intervenciones habidas tras la exposición de las distintas ponencias; intervenciones que, en parte, aparecen recogidas en este volumen tan acertadamente editado.

España tuvo una participación destacada. Las aportaciones de los profesores Elías Díaz, «La crítica en la teoría mecanicista y extincionista del Estado y del Derecho en la obra de Marx»; Sánchez Agesta, «Las transformaciones del Estado en el siglo xx»; Beneyto Pérez, «Autonomías y federalismo vs.

soberanía e imperialismo», y Hernández Gil, «Sentido social y cambio político», contribuyeron a enriquecer el análisis colectivo de la realidad política actual.

Una conclusión clave parece desprenderse del congreso: la teoría del Estado, como disciplina académica, debe ser práctica y debe ponerse al día, pues «en la teoría política de hoy, como en la práctica política de todos los tiempos, son los resultados los que cuentan». A avanzar en esa dirección de actualización y practicidad de la teoría del Estado es a lo que, sin duda, ha contribuido este I Congreso Internacional.—M.^a C. S. L.

VARIOS: *La era isabelina y el sexenio democrático* (1834-1874), Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1981, 1046 pp.

El tomo XXXIV de la prestigiosa obra «Historia de España», fundada por Menéndez Pidal, dirigido por José María Jover Zamora, ofrece al estudioso la oportunidad de conocer la historia política de España de este período, de la mano de prestigiosos especialistas en los distintos temas tratados, todos de carácter político.

En un extenso prólogo de más de 150 páginas, a cargo de J. M. Jover Zamora, que, por su contenido, puede considerarse por sí solo como un libro aparte, se hace la presentación de la época destacando así los presupuestos necesarios para el mejor entendimiento de las cuatro partes de que consta la obra:

- a) Guerra y Revolución.
- b) El Estado y la política en la gran etapa moderada.
- c) El sexenio democrático (1868-1874).
- d) La política exterior y la España de ultramar.

En la primera de ellas hay que resaltar el epígrafe dedicado a estudiar el proceso constitucional surgido entre los años 1834-1843, en el que se analizan el Estatuto Real como Constitución otorgada e incompleta y la Constitución de 1837, considerada tanto desde un punto de vista jurídico-constitucional como desde la aplicación de la misma, ya que durante su vigencia se suceden las regencias de la reina María Cristina y del general Espartero, así como el adelantamiento de la mayoría de edad de Isabel II.

Los otros temas tratados son: «El carlismo y la guerra civil» y «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», prestando especial atención éste último al régimen de la propiedad privada y la incidencia que en ésta tiene la desamortización.

La parte más extensa es la segunda, que también contiene un epígrafe en el que se analiza el proceso constitucional desarrollado en el período com-

prendido entre 1843-1868, y que, a cargo de J. Tomás Villarroya, como el anterior, estudia toda la trayectoria constitucional de este período: la Constitución de 1845 y las vicisitudes por las que atraviesa, los proyectos de Bravo Murillo, la Constitución nonnata de 1856 y el fin de la vigencia de la Constitución como consecuencia de una revolución inevitable, son algunos de los capítulos más significativos.

Completan esta parte los apartados dedicados al estudio de los partidos políticos, las Fuerzas Armadas y la Iglesia.

El reinado de Amadeo de Saboya, con todas las dificultades políticas que lo rodean; la Primera República y los orígenes del movimiento obrero español desde los años treinta hasta la caída de la República, junto con la política exterior y la España de ultramar (1834-1874), son el contenido de las dos últimas partes.

Nos encontramos, pues, ante una obra de un gran valor para conocer la época estudiada; el planteamiento de los diversos temas, ayudado de una acertada metodología, significa una importante aportación al mejor conocimiento de nuestro devenir histórico-político, siendo remitidos los aspectos socioeconómicos y culturales de esta misma época a otros dos volúmenes de próxima aparición.—J. S. G.

BARTOLOMÉ CLAVERO: *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo XXI de España Editores, S. A., Madrid, 1982, 174 páginas.

El catedrático de Historia del Derecho B. Clavero recopila en este libro diversos trabajos que, publicados en distintas revistas, tratan del problema de los fueros, su relación con la codificación y el sistema constitucional. En España el movimiento constitucional se presenta desde su propia iniciación como abiertamente en contra de los derechos históricos que permanecían en uso en algunas regiones o comarcas españolas, es decir, contrario a los fueros.

El espíritu liberal y racionalizador que el constitucionalismo conlleva plantea la cuestión en términos de una confrontación radical entre constitución, codificación y fueros. Mas posteriormente, después del Proyecto de Código Civil de 1851, en la segunda mitad del siglo XIX, la idea foral va progresando en las regiones donde la burguesía va adquiriendo mayor importancia social y política. Sin embargo, el rechazo al proceso codificador no es una reacción de base popular regional, sino que procede fundamentalmente de un amplio sector de la clase terrateniente y de la Iglesia, es decir, aquellos sectores que se beneficiaban de las rentas de explotaciones agrarias, puesto que el sistema impuesto por el Código Civil representa un cambio de carácter contractual frente a los derechos señoriales adquiridos.

Para corroborar esta teoría de que la reacción foralista estaba sustentada por la clase perceptora de rentas agrarias, el autor aporta un minucioso estudio del camino desarrollado durante el siglo XIX por dos instituciones de tanta trascendencia jurídica para dos regiones con derecho civil foral, como son los foros para Galicia y las rabassas para Cataluña; respecto a esta última región, recuerda el autor el problema que se suscitó durante la II República, cuando el Parlamento de Cataluña legisló sobre materias tradicionales del derecho histórico catalán, sobre materias agrarias y contra su régimen tradicional; frente a esto es conocida la reacción de la derecha agraria catalana en complicidad con las instituciones centrales del Estado para hacer valer aquellas limitaciones de las competencias establecidas en la Constitución.

Como podrá apreciarse, puntualiza el autor, básicamente se libra un conflicto entre el desarrollo del sistema constitucional y la reacción antiliberal representada por los fueros.

Con la Restauración se establece un Estado constitucional a un tiempo unitario y foralista; de esta manera, el Código Civil que entró en vigor en 1889 da carta de naturaleza a unos derechos históricos y no se sabe con precisión ni cuáles son los territorios forales ni en qué grado, ni de qué forma quedan comprendidos estos derechos, naciendo, amparándose en el mismo confusionismo, una ideología foralista, historicista y preliberal.

Con la Constitución de 1931, el Estado autonomista no necesitaba de los fueros e incluso podían resultar contraproducentes (sólo aparecían en el Estatuto vasco, pero, como sabemos, no llegó a aplicarse). Mas la Constitución de 1978, además de reconocer un principio general de autonomías parlamentarias para todas las regiones, acepta otras autonomías particularizadas por la competencia expresa que les atribuye la norma fundamental de conservar, modificar y desarrollar sus propios derechos civiles forales o especiales, adicionando una disposición a la Constitución donde ésta misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

De este modo, si el título VIII resulta verdaderamente confuso en su formulación, deviene en aumento, cuando se le añade el reconocimiento de los derechos históricos. El mismo concepto de Derecho foral resulta altamente indeterminado con la particularidad de verse ampliado a consecuencia de la competencia asumida por dichas Comunidades Autónomas para su desarrollo y modificación futura. Aún queda más enrevesado el problema por la compleja delimitación de competencias legislativas en el campo civil entre Parlamento central y Parlamento regional de territorio foral añadiéndose el que las normas estatutarias que ya han sido aprobadas no dejan en claro su competencia sobre su derecho histórico y los límites respecto del Derecho civil común.

Termina el autor comentando en un apéndice la relación dialéctica entre nacionalismo mayor y nacionalismo menor, con la aportación por nuestra

Constitución de una fórmula cercana al federalismo clásico, ya que plantea una reconstrucción de las autonomías sobre bases principalmente históricas, pero no limitando el principio federalizante anterior a nacionalidades particulares, sino habiéndose instaurado con carácter general un principio de transformación democrática de una estructura política antidemocráticamente centralizada, en un Estado cuyo desarrollo ulterior se deja en buena parte a la iniciativa y empuje de las propias regiones.—R. B. A.